

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-406/2019

ACTORA: LUCÍA DANIELA
GÓMEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de
diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por Lucía Daniela Gómez Gómez, por su propio
derecho y como regidora del municipio de Santiago El Pinar,
Chiapas.

Dicha actora controvierte del Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas¹ la omisión de hacer cumplir la sentencia de seis de
agosto de dos mil diecinueve, emitida en el expediente
TEECH/JDC/018/2019, relacionada con su derecho de acceso,

¹ En adelante “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

ejercicio y desempeño del cargo como regidora, así como el pago de dietas correspondientes.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Precisión del acto reclamado.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Efectos de la sentencia	23
R E S U E L V E	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional califica de **fundado** el planteamiento de la actora, toda vez que el Tribunal local no ha llevado a cabo actuaciones efectivas tendentes al cumplimiento de su sentencia, así como la modificación ordenada por esta Sala Regional.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio local.** El cuatro de junio de diecinueve,² Lucía Daniela Gómez Gómez promovió ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los integrantes del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

2. **Resolución del juicio ciudadano local.** El seis de agosto, el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio TEECH/JDC/018/2019, el cual determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Lucía Daniela Gómez Gómez**.

Segundo. Se **declaran fundados** los agravios hechos valer por la actora, en lo relativo a la violencia política y vulneración de sus derechos político-electorales, atribuidos al Cabildo de Santiago el Pinar, Chiapas, consistente en impedirle a **Lucía Daniela Gómez Gómez**, el acceso, ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo de Regidora de Representación Proporcional por el partido político MORENA, por las razones y fundamentos establecidos en el considerando VI (sexto) de esta sentencia.

Tercero. Se **declaran infundados** los agravios relativos a la **violencia política por razones de género** alegada por la actora, con base en los argumentos y fundamentos establecidos en el considerando VI (sexto) de esta resolución.

Cuarto. Se ordena al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, a cumplir con los efectos de esta sentencia, en los términos y bajo el apercibimiento decretados en el considerando VII (séptimo) de la presente resolución.

(...)

² En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

3. **Primer juicio federal.** El doce de agosto, Lucía Daniela Gómez Gómez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución antes referida.

4. **Sentencia del juicio SX-JDC-283/2019.** El veintidós de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia dentro del juicio promovido por la actora, en el cual resolvió lo siguiente:

(...)

Efectos de la sentencia

- A. Se **modifica** lo ordenado por el Tribunal local en lo concerniente a las dietas adeudadas, por lo que se deberá pagar a la actora por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año, la cantidad de \$17,072.00 (Diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por cada uno.
- B. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a efecto de que verifique el cumplimiento de su sentencia, incluyendo las modificaciones precisados en la presente ejecutoria

...

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada el seis de agosto del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEECH/JDC/018/2019**.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para efecto de vigilar el cumplimiento de su propia determinación.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El doce de noviembre, Lucía Daniela Gómez Gómez presentó un escrito incidental ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el que manifestó que no se le han pagado las dietas por parte del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

6. **Recepción.** El catorce de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al referido escrito, que remitió la autoridad responsable.

7. **Acuerdo de Sala.** El once de diciembre, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario, determinó reconducir el escrito de Lucía Daniela Gómez Gómez, para que dichas manifestaciones fueran analizadas como un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente con la clave SX-JDC-406/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación y requerimiento.** El doce de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio y requirió al Tribunal local que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Recepción de documentación.** El dieciocho, diecinueve y veinte de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversa documentación remitida por la autoridad responsable relativa al trámite del presente medio de impugnación.

11. **Admisión.** El veintitrés de diciembre, el Magistrado Instructor, al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, acordó admitir la demanda del presente medio de impugnación.

12. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una omisión por parte del Tribunal local de hacer cumplir una sentencia, relacionada con el pago de dietas de una integrante del

ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas; y por territorio, pues dicha entidad federativa se encuentra dentro de la tercera circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, el Acuerdo de Sala 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios que estima pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión por parte del Tribunal local de hacer cumplir una sentencia, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

18. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.³

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora es una ciudadana que promueve por propio derecho y quien se ostenta como regidora del municipio de Santiago El Pinar, Chiapas.

20. Además, también tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la omisión de hacer cumplir la sentencia que recayó en su juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

21. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁴

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>.

22. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Precisión del acto reclamado

23. Si bien la actora refiere que le causa agravio el incumplimiento de la sentencia del juicio SX-JDC-283/2019, emitida por esta Sala Regional, lo cierto es que en realidad se duele de que la autoridad responsable ha sido omisa en dictar medidas eficaces para obtener el cumplimiento de su sentencia local.

24. En efecto, se hace tal precisión del acto porque de la lectura integral de la demanda se observa que la pretensión final de la actora es obtener el pago de las remuneraciones que le corresponden conforme a lo ordenado en las sentencias.

25. Luego, aunque la actora señale que esta Sala Regional ordenó la modificación respecto de la cantidad que le debían pagar, este planteamiento lo realiza para fortalecer sus argumentos encaminados a sustentar que no se la ha pagado; y el vigilar el cumplimiento de ello es atribuible al órgano jurisdiccional local, pues fue la autoridad responsable que ordenó esa obligación para la autoridad municipal demandada.

26. Sin que sea óbice que en el referido juicio SX-JDC-283/2019 se modificara el monto de lo que debía pagarse a la actora, pues al ser una modificación, se dejó indicado que al

órgano jurisdiccional local le correspondía verificar el cumplimiento de su sentencia, incluyendo la modificación precisada, lo cual ha adquirido firmeza.

27. Tal precisión se realiza con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁵

CUARTO. Estudio de fondo

28. La actora se duele de una omisión del Tribunal local y su **pretensión** estriba en que se ordene a dicha autoridad responsable que implemente las medidas o medios eficientes y eficaces para el cumplimiento del pago de dietas a que tiene derecho como regidora en el Ayuntamiento referido.

29. Para ello, señala lo siguiente:

- a) Como motivo de agravio la lesión a la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la autoridad responsable, pese a tener a su alcance diversas medidas y mecanismos para hacer

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>.

cumplir sus determinaciones, ha sido omisa en implementar las sanciones que estime convenientes.

b) Además, solicita que se dé vista al Congreso del Estado de Chiapas para que en el ámbito de sus facultades auxilie en el cumplimiento de la sentencia.

c) También pide la actualización de su salario al mes en que se resuelva la presente impugnación.

30. En razón de lo anterior, el estudio de los agravios y planteamientos se realizará en la forma en que fueron expuestos, sin que ello cause perjuicio a la accionante, pues un estudio en este orden o uno diverso no causa lesión, lo cual es acorde con el criterio jurisprudencial 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

31. Respecto al agravio identificado con el **inciso a)**, esta Sala lo califica de **fundado**, ya que el Tribunal local ha sido omiso en llevar a cabo las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su sentencia, en razón de lo siguiente:

32. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>.

33. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter susceptible de ser materializado y no sea únicamente una declaración.

34. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*⁷ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

35. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.⁸

36. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se

⁷ Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

⁸ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

37. Asimismo, ha establecido que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

38. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otros.⁹

39. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

40. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

⁹ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral 7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

41. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

42. Por su parte, el artículo 418 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, para hacer cumplir las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

43. Al respecto, es importante señalar que, con independencia de los medios de apremio que dentro de sus actuaciones imponga el Tribunal local, si no se vigila el cumplimiento de los plazos fatales establecidos, ni se tiene diligencia al momento de acordar las actuaciones que realicen las partes, dichos medios merman en su eficacia.

44. En tales condiciones, en el caso resulta relevante tener en cuenta lo realizado por la autoridad responsable para lograr el cumplimiento de lo ordenado; ya que solamente de esa manera es posible evaluar si la autoridad responsable ha sido diligente en exigir el cumplimiento de su sentencia.

45. En principio, el seis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano TEECH/JDC/018/2019, determinó que el Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, vulneró los derechos político-electorales de Lucía Daniela Gómez Gómez, pues le impedían ejercer y desempeñarse como regidora del referido Ayuntamiento, además de que no le pagaban las dietas inherentes al cargo.

46. En ese sentido, el órgano jurisdiccional local le ordenó al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, que le pagara a la actora los importes correspondientes por concepto de las dietas que se le adeudan por el cargo que ostenta; para lo cual señaló que respecto al mes de enero del presente año, debían pagarle la cantidad de \$12,072.00 (doce mil setenta y dos pesos 00/100 m.n.), pues la actora señaló haber recibido la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.); ahora bien, respecto de los meses de febrero a julio, si bien señaló que el primer regidor recibía la cantidad de \$17,072.00 (diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 m.n.), ordenó que a la actora debían pagarle la cantidad de \$12,072.00 (doce mil setenta y dos pesos 00/100 m.n.) por cada mes.

47. Ante tal determinación, el doce de agosto, la actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución del Tribunal local emitida en el juicio TEECH/JDC/018/2019, con la intención de que se declarara la existencia de violencia política de género, así como que el pago de las dietas —ordenadas por el Tribunal local— debía ser en igualdad de condiciones que los demás regidores.

48. Ante tal impugnación, el veintidós de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia dentro del juicio ciudadano SX-JDC-283/2019, en el cual consideró inexistente la violencia política de género; sin embargo, respecto a lo manifestado por la actora en relación a que el pago de dietas debía ser en igualdad de condiciones que los demás regidores, este órgano jurisdiccional federal determinó modificar la resolución del Tribunal local respecto a las dietas adeudadas, ordenando que se le debía pagar a la actora por los meses de febrero a julio la cantidad de \$17,072.00 (diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 m.n.).

49. Para lo cual, vinculó al Tribunal local a efecto de que verificara el cumplimiento de su sentencia incluyendo la modificación precisada; determinación que adquirió firmeza.

50. Por lo anterior, se puede concluir que, si la actora manifiesta una inexistencia de pago, en primer término, corresponde al Tribunal local vigilar que se materialice lo ordenado en su sentencia, es decir, que el Ayuntamiento

realizara el pago de dietas adeudadas, verificando que se realice en su totalidad incluyendo la modificación precisada.

51. En ese sentido, tanto del informe circunstanciado rendido por el Tribunal local, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que dicha autoridad ha desplegado las siguientes acciones a fin de vigilar el cumplimiento a lo ordenado en su sentencia modificada:

- El veintiséis de agosto fue notificado de la resolución dictada dentro del juicio federal SX-JDC-283/2019.
- El veinte de septiembre emitió un acuerdo para declarar que quedaba firme la sentencia dictada en esa instancia y, requirió al ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, para que en un plazo de cinco días le informara del cumplimiento de lo ordenado, apercibiéndolo que de no hacerlo se le impondría una multa equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización.
- El veintitrés de septiembre, el Actuario adscrito al Tribunal local emitió una razón de imposibilidad de entrega de oficio al Ayuntamiento, en la cual se describe que al estar presente en el palacio municipal, una persona de sexo masculino le dijo que por instrucciones del Síndico Municipal no le recibiría ninguna notificación dirigida a los integrantes del referido órgano colegiado; y tampoco le permitieron fijarla en lugar visible del inmueble, incluso se le invitó a retirarse de lugar, porque de lo contrario lo iban

amarrar y a detener hasta que el Tribunal dejara de estar molestando.¹⁰

De esta manera, el actuario fue obligado a retirarse del lugar para salvaguardar su integridad física, motivos por los cuales no practicó la notificación del acuerdo de requerimiento referido.

- El veinticinco de septiembre el Tribunal local emitió un acuerdo a través del cual dio vista a esta Sala Regional de la razón de imposibilidad de notificación, a efecto de que este órgano jurisdiccional federal determinara lo que en derecho correspondiera.

52. De lo antes narrado, se observa que la autoridad responsable no ha llevado a cabo los actos necesarios para que la actora reciba el pago de las remuneraciones a que tiene derecho conforme a lo ordenado en sentencia.

53. Lo anterior, pues tal como se advierte del expediente, la única acción desplegada por el Tribunal local fue emitir un acuerdo de requerimiento dirigido al Ayuntamiento, para que informara si ya había dado cumplimiento, bajo el apercibimiento de que en el caso de incumplir se le impondría una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

54. Sin que pase inadvertido que, tal como ya se mencionó, y como se advierte de las constancias del expediente, resultó en una imposibilidad de notificar por parte del actuario, el cual

¹⁰ La razón actuarial se encuentra visible a foja 285 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

informó los motivos por los cuales la diligencia no se pudo practicar, levantando la razón correspondiente.

55. Ante lo cual, el Tribunal local no agotó todas las medidas jurídico-coactivas de que dispone, y que ante una situación extraordinaria de ese tipo, donde las autoridades municipales intentan evadir las notificaciones que en ejercicio de sus funciones debe realizar el Tribunal local por conducto de su personal de actuaría, debió dictar medidas directas e incluso paralelas para el efectivo desempeño de la función jurisdiccional y seguir vigilando el cumplimiento de sus determinaciones.

56. Esta Sala ha sido del criterio de que la ley prevé situaciones ordinarias; por tanto, las situaciones extraordinarias pueden generar que la autoridad jurisdiccional se vea en la necesidad de tomar otras medidas que vayan más allá de lo tradicional, y que resulten eficaces, las cuales pueden extraerse de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.

57. Pues la finalidad de ello, es precisamente lograr el cumplimiento de las sentencias y de cualquier orden que deriva de autoridad competente, lo cual se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa. Sin dejar de mencionar que el artículo 1º de la misma Constitución prevé que todas las autoridades, en el ámbito de

sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

58. De ahí la importancia de lo anterior, que incluso, en la implementación de medidas tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias, se puede vincular a otras autoridades, tal como se prevé en el criterio de la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**¹¹ y en la diversa tesis **2a./J. 47/98** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.”**¹²

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998, Pág. 146, y en el siguiente vínculo <http://sif.scjn.pjf.gob.mx/sifsem/paginas/semanarioIndex.aspx>.

59. No escapa que dicho Tribunal local en otros asuntos de ese mismo municipio¹³ ha aplicado medidas reforzadas, como por ejemplo, el arresto administrativo o dar vista a la Fiscalía del Ministerio Público por la posible comisión de algún delito.

60. Por ende, si ahora en el presente asunto, el Tribunal local se encuentra en una situación de hecho extraordinaria, eso no lo exime de buscar igualmente medidas reforzadas o extraordinarias.

61. En resumen, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no ha sido diligente, porque desde el dictado del acuerdo de requerimiento de veinte de septiembre a la fecha en que rindió su informe circunstanciado en el presente medio de impugnación transcurrieron aproximadamente tres meses, sin que realizara alguna otra actuación tendente al cumplimiento de las sentencias respecto al pago de dietas a la actora.

62. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la imposibilidad de notificar no resulta ser un impedimento para que el Magistrado Instructor ordene nuevamente que se practique la notificación al Ayuntamiento, o bien se ordene una notificación diferente al oficio, para hacer del conocimiento del órgano colegiado municipal la determinación emitida por el Tribunal local y surta sus efectos.

63. Aunado a ello, el Tribunal local se encuentra facultado para emitir las medidas que considere necesarias y eficaces

¹³ Lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y del contenido de la resolución de incidente de inumplimiento emitida en el SX-JDC-1/2018.

para afrontar actitudes omisivas y contumaces que impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus propias determinaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XCVII/2001 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.¹⁴

64. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, no se puede considerar como medida suficiente emitir un acuerdo de requerimiento al Ayuntamiento durante todo ese lapso, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado, ni tampoco evidenciar la imposibilidad de notificación de dicho actuar para tener a la autoridad responsable vigilando el cumplimiento de su sentencia de manera pronta y eficaz.

65. De ahí lo fundado del agravio.

66. Por otro lado, respecto a la solicitud identificada con el **inciso b)**, relacionado con que se dé vista al Congreso del Estado de Chiapas para que en el ámbito de sus facultades auxilie en la ejecución de la sentencia, es **infundada** y no ha lugar a ello porque como ya se precisó, corresponde al Tribunal local dictar las medidas que considere pertinente para hacer cumplir sus determinaciones.

67. Por otra parte, en relación con la solicitud identificada con el **inciso c)**, la actora solicita la actualización de su salario al

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>.

mes en que se resuelva la presente controversia; esta Sala Regional considera que es **infundada** y no es posible atender su petición, ya que ello excede del análisis del presente juicio, el cual se centra únicamente en verificar si el Tribunal local es omiso en vigilar el cumplimiento de su sentencia, es decir, verificar que la actora obtenga el pago de sus dietas.

68. Lo anterior, pues se debe precisar que el objeto o materia, en el presente asunto, en el cual se manifiestan circunstancias relacionadas con la omisión del Tribunal local de dar cumplimiento a una sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la única susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

69. En ese sentido, la naturaleza de la ejecución únicamente consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal local con la modificación que en su momento dictó esta Sala Regional y que tiene firmeza.

70. Así las cosas, si la actualización del salario no fue lo ordenado en la ejecutoria ni en la modificación dada por esta Sala Regional en la cadena impugnativa que le antecede, ahora no puede ser materia de análisis.

QUINTO. Efectos de la sentencia

71. Por tanto, al haber resultado fundado el planteamiento hecho valer por la actora identificado con el inciso a), pues se

acreditó que el Tribunal local no ha llevado a cabo los actos necesarios para que el Ayuntamiento le pague las dietas inherentes al cargo de la actora; esta Sala Regional ordena al órgano jurisdiccional local que realice los actos necesarios para hacer cumplir su determinación, tomando en consideración que puede agotar las medidas de apremio establecidas en la legislación procesal local, así como vincular a diversas autoridades para que coadyuven al cumplimiento de su determinación.

72. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en las sentencias de la cadena impugnativa, de conformidad con lo señalado en los efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas anexando copia certificada de la presente sentencia; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en

atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SX-JDC-406/2019

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ